



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 055

Radicado: 54-518-22-08-000-2022-00014-00
Accionante: MARCO ANTONIO QUIROGA ROJAS, actualmente interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona
Accionado: JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA
Vinculado: Procurador 95 Judicial II Penal y Dirección EPMSC-Pamplona

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la acción de tutela formulada por el señor MARCO ANTONIO QUIROGA ROJAS, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de esta ciudad, contra el JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA (JEPYMS), al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y libertad.

II. DEMANDA DE TUTELA¹

1. Hechos

Manifiesta el actor que

- 1.1. Fue condenado a una pena de 21 años de prisión, de los cuales ha cumplido 11 años y 35 meses de redención por trabajo y/o estudio.
- 1.2. Cumple con los requisitos de ley para acceder al beneficio de hasta de setenta y dos (72) horas; detención domiciliaria y libertad condicional.

¹ Folios 5-7 de la actuación allegada al Tribunal digitalizada.

- 1.3. Ha mantenido buena conducta y no tiene sanciones disciplinarias.
- 1.4. En caso de no proceder su solicitud, depreca la aplicación del artículo 53 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que presenta quebrantos en su salud, según consta en historia clínica que reposa en el Departamento de Sanidad del E.P.M.S.C.

2. Peticiones

Solicita se revise *“mi situación jurídica y así obtener un fallo acorde a lo delineado a las leyes judiciales (...)”*.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Admisión

La acción de tutela se dirigió contra el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA; el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTE DISTRITO y la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC. El 29 de marzo de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga conoció del presente trámite.

Además, se conoció que el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA informó que no vigila actualmente la condena al accionante y en razón del traslado del sentenciado a la CPMS de Pamplona, el 26 de diciembre de 2018 se envió el expediente y la vigilancia de la pena se encuentra a cargo del JEPYMS de Pamplona.

Con fundamento en ello, el citado Tribunal consideró que *“no está facultado para tramitar el presente asunto que tiene el carácter de funcional, porque lo denunciado está estrechamente relacionado con un proceso de ejecución de penas a cargo del Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, cuyo superior funcional es la Sala Única del homólogo Tribunal Superior de Pamplona (Norte de Santander) (...)”*²; por tanto, ordenó remitir las diligencias a esta Corporación.

² Fs. 8-11, ib.

El 01 de abril de 2022 se admite la demanda por reunir los requisitos legales³; se vinculó al Ministerio Público y a la Dirección del EPMSC-INPEC de Pamplona; se dispuso la notificación al accionado y vinculados para que se manifestaran sobre los hechos que originaron la demanda y ejercieran el derecho de defensa. Así mismo se solicitó al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA que informara si el accionante ha presentado solicitudes de permiso de 72 horas, detención domiciliaria, o libertad condicional y si las mismas han sido resueltas y si en caso de haberle sido adversas, se interpusieron los recursos.

2. Contestación de la demanda

2.1. DIRECCIÓN EPMSC PAMPLONA⁴

Su director afirmó que de acuerdo con lo observado en historia clínica, el señor MARCO ANTONIO QUIROGA ROJAS, padece hipertriceridemia y se le ha dado tratamiento con nutrición, migraña tratamiento farmacológico con antecedentes de prurito o dermatosistis; triglicéridos y colesterol alto con manejo en medicamentos; también padeció Covid-19 y se le prestó la atención correspondiente.

Puntualizó que los citados padecimientos *“no impiden su permanencia de manera intramural”*, en vista de que el área de sanidad le ha dado el tratamiento médico a cada una de sus enfermedades.

Igualmente señaló que se han tramitado cada una de las solicitudes de beneficios de libertad condicional y redención de cómputos ante el JEPYMS, por lo que solicitó la desvinculación de la acción alegando que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

2.2. JEPYMS DE PAMPLONA⁵

Su titular indicó que mediante auto calendado el 27 de febrero de 2018, asumió el conocimiento del cumplimiento, control y ejecución de la sanción impuesta al accionante por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, en concurso con actos sexuales abusivos e incesto en concurso.

³ Folios 14-15, ib.

⁴ Folios 36-37, ib.

⁵ F. 117, ib.

Precisó que en el expediente no obra solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas ni de prisión domiciliaria a nombre del accionante. En cuanto al subrogado de libertad condicional, por intermedio del Responsable Oficina Jurídica EPMSC el actor elevó peticiones del 10 de agosto de 2021 y 14 de marzo de 2022, resueltas en decisiones del 8 de septiembre de 2021 y 23 de marzo de 2022 y contra éstas no se interpuso recurso alguno, por lo que considera no existe vulneración de derechos fundamentales.

2.3 MINISTERIO PÚBLICO⁶

Informó que revisado el expediente con radicado N° 54 518 3187 001 2019 00019 00 en el que se vigila la pena impuesta a MARCO ANTONIO QUIROGA ROJAS, observó que mediante autos interlocutorios N° 705 del 8 de septiembre de 2021 y 272 del 22 de marzo de 2022, el juzgado accionado resolvió negativamente las solicitudes de libertad condicional impetradas por el sentenciado, por considerar que es improcedente por expresa prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. Estas decisiones fueron notificadas y contra las mismas no se interpuso recurso de reposición o apelación.

De igual modo, no evidenció solicitud del actor relacionada con permiso administrativo de hasta 72 horas o prisión domiciliaria, como lo refirió en el escrito tutelar.

Extractó un apartado de la sentencia T-643 de 2016, sobre los requisitos de procedencia de la acción de tutela, y considera que al no haberse impugnado las decisiones adoptadas se debe declarar improcedente el amparo constitucional.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer de la presente tutela, conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1, del Decreto 1983 de 2017, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, con las correspondientes modificaciones que para lo aquí pertinente introdujo el Decreto 333/2021, por tener el despacho judicial accionado la categoría de Circuito y pertenecer a este distrito judicial.

2. Problema jurídico

⁶ Fs.164-167 ibíd.

Corresponde a la Sala determinar si la señora Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, vulneró al demandante sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y libertad.

3. Beneficio de la libertad condicional

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece que:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

La Corte Constitucional ha dicho que el subrogado de la libertad condicional tiene dos connotaciones, la primera es moral, en el sentido de que estimula las muestras de readaptación; y, la segunda, es social, en cuanto motiva a los privados de la libertad a ejecutar un buen comportamiento con miras a acceder al beneficio y lograr la finalidad de la figura que es la resocialización del condenado. De esta forma señaló que:

“Pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y esta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”⁷.

⁷ Sentencia C-806 de 2002.

De tal forma, para conceder el subrogado penal de libertad condicional, el JEPYMS, debe revisar la gravedad de la conducta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal, verificando el lleno de los requisitos contemplados en la norma y a partir de ello se sustentan las razones para conceder o negar la libertad deprecada.

El ejercicio valorativo de la conducta contemplado en la norma hace referencia de acuerdo con lo decantado por el alto Tribunal a que *“el funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”*⁸.

4. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales⁹

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte¹⁰ que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹², los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con *“actuaciones de hecho”* que impliquen una grave vulneración a los derechos

⁸ Sentencia C-194 de 2005, reiterada en sentencia T-019 de 2017.

⁹ Sentencia SU-116 de 2018

¹⁰ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014.

¹¹ Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

¹² Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

fundamentales.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005, en la que se abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una **irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que***

generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

I. Violación directa de la Constitución".

Así pues la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, *“no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, solidario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente –es decir segura y en condiciones de igualdad– de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”*¹³.

5. Caso concreto

5.1. Relevancia constitucional

El accionante considera conculcados sus derechos fundamentales de petición (art. 23 C.P), debido proceso (art. 29 C.P.) y libertad (art. 28 C.P.), alegando que *“he solicitado peticiones o derechos a la juez que vigila mi pena las cuales siempre han sido negadas (...)”*¹⁴, toda vez que considera cumple con los requisitos establecidos en la ley para que se le otorgue el beneficio administrativo de hasta 72 horas, la prisión domiciliaria y la libertad condicional.

En este sentido, en un Estado Social de Derecho que tiene como principio fundante la dignidad humana, la concesión de los beneficios penales que deprecia el accionante están íntimamente relacionados con el cumplimiento de las garantías previstas en el ordenamiento jurídico que propenden por la protección de los derechos de un individuo al interior de un proceso administrativo o judicial, y en el particular se dirigen hacia el fin resocializador de la sanción penal; aspectos que en criterio de esta Sala revisten relevancia constitucional.

5.2. Agotamiento de todos los mecanismos de defensa judicial

La acción de tutela en su carácter residual y subsidiario *“procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo -cuando el titular de los derechos no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo ese medio, carece de idoneidad o eficacia. El amparo será transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de*

¹³ Sentencia C-590 de 2005, reiterada en sentencia T-460 de 2009.

¹⁴ F. 32 de la actuación allegada a la Corporación digitalizada.

un perjuicio irremediable-, en cuyo caso la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez natural”¹⁵.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional en lo que respecta a la subsidiariedad de la tutela, en la respuesta ofrecida por el juzgado accionado, se precisó que:

“Respecto al subrogado de la libertad condicional, se elevaron por intermedio del Responsable Oficina Jurídica EPMSC Pamplona las peticiones del 10 de agosto de 2021 y 14 de marzo de 2022 resueltas mediante decisiones del 8 de septiembre de 2021 y 23 de marzo de 2022, respectivamente, las cuales fueron notificadas a QUIROGA ROJAS, sin que se interpusiera recurso alguno (...)”.

En el plenario se observa que el actor presentó solicitudes de beneficio de libertad condicional¹⁶, que fueron resueltas en auto interlocutorio N° 705 del 8 de septiembre de 2021¹⁷ y 272 del 23 de marzo de 2022¹⁸ con fundamento en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, y habiéndose notificado debidamente¹⁹, no fueron objeto de controversia mediante la interposición de los recursos de ley²⁰, resaltándose que en el numeral tercero de la parte resolutive, se anotó: *“NOTIFICAR del contenido del presente auto a las partes interesadas, contra el cual proceden los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN, con la carga procesal de sustentarlos hasta el tercer día luego de la última notificación (...)”.*

Es decir, que siendo una carga procesal del sentenciado inconforme con las decisiones desplegar los mecanismos de impugnación disponibles en el ordenamiento jurídico y no omitirlo se traduce en la imposibilidad de acudir a la acción de tutela ante la ausencia del requisito de subsidiariedad, en el entendido de que la acción de amparo no es un mecanismo adicional al proceso de conocimiento del juez natural, puesto que no se puede pretender el juez reemplazar la competencia de los funcionarios judiciales en los asuntos propios de su conocimiento.

La protección por vía constitucional se torna improcedente cuando las partes pudieron hacer uso de los recursos que prevé el ordenamiento legal, pero se eludieron esas cargas mínimas, de esta forma lo dijo la alta Corporación:

¹⁵ Sentencia T-075 de 2020.

¹⁶ Fs. 120-122 y fs.149-150, ib.

¹⁷ Fs. 142-145, ib.

¹⁸ Fs.157-160, ib.

¹⁹ F.146 y f. 161, ib.

²⁰ Para discutir sus alcances, frente a la regulación legal que rige el subrogado en cita, que se dejó explicitada por la Sala, con el exclusivo propósito de contextualizar la figura en ese ámbito legal que la gobierna.

“En ese orden de ideas, es reiterativa la posición de la Corte en cuanto a la improcedencia de la tutela cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios pero estos no fueron empleados oportunamente, ya que no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados”²¹.

En este sentido, la subsidiariedad de la acción constitucional exige de quien recurre en sede de amparo un actuar diligente mediante la formulación en la oportunidad procesal de los recursos ordinarios o extraordinarios, deviniendo que ante la falta injustificada de agotamiento de los recursos de ley la acción de tutela sea improcedente.

La Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2006 señaló que existe el deber de agotar oportuna y adecuadamente las vías judiciales ordinarias, antes de acudir a la acción de amparo; así:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.

Sin embargo, aunque no se hayan agotado los recursos dispuestos en la ley la tutela será procedente cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, o los medios carezcan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales afectados, deber argumentativo que recae en el accionante.

De otro lado, al tratarse de un sujeto de especial protección constitucional por su condición de persona privada de la libertad en establecimiento carcelario, es necesario que la Sala examine si la tutela es procedente como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo, del escrito de tutela y de las pruebas aportadas no se evidencia que el actor se encuentre en una posición de peligro inminente, grave e impostergable para el ejercicio de sus derechos fundamentales que requiera la intervención del juez constitucional, razón por la cual no procede la acción de tutela contra el juzgado accionado como mecanismo transitorio.

²¹ Sentencia T-103 de 2014.

Así mismo, es pertinente resaltar que en cuanto a las solicitudes de permiso hasta de 72 horas y prisión domiciliaria, no obra en el expediente prueba que evidencie²² que el actor haya solicitado esos beneficios al despacho judicial accionado, y en relación con su alegada situación de salud tampoco se insinuó siquiera por el interesado ni por la cárcel de la localidad, que se haya formulado la solicitud de traslado por esas razones al tenor de la normatividad rectora del régimen penitenciario y carcelario; motivos por los que no es procedente que acuda al mecanismo constitucional para solicitarlos, cuando es competencia del juzgado que vigila la pena resolver aquellos asuntos que traten sobre los subrogados penales, y del Director del INPEC lo concerniente con los traslados de internos (artículos 73 y ss, Ley 65/93).

5.3. Cuestión final

En escrito obrante a folios 29-33 del expediente, además de insistir en sus solicitudes impetradas en la demanda de tutela, hace referencia el actor a aspectos atinentes a su condena que escapan por completo a los alcances del amparo constitucional y deben ser discutidos al interior del trámite penal en el que la misma fue impuesta; de no ser ello viable por el transcurso del tiempo, tampoco deviene procedente hacerlo en esta sede constitucional pues ello conspiraría contra el principio de la inmediatez y la subsidiariedad que imperan de cara a la tutela.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

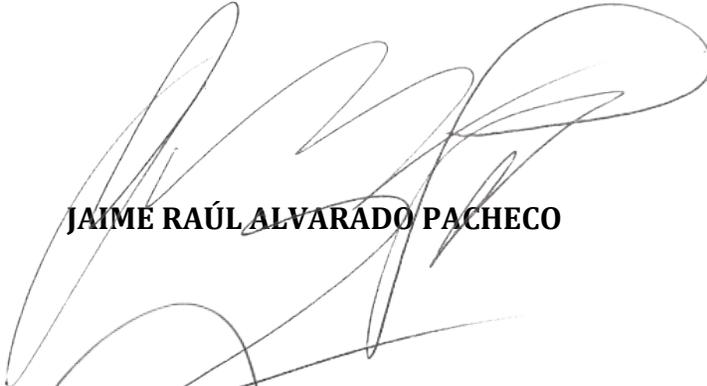
PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES SOLICITADAS por el señor **MARCO ANTONIO QUIROGA ROJAS**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona contra el JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA de acuerdo con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

²² Como además lo señala la funcionaria accionada y lo confirma el señor Procurador.

TERCERO: **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Radicado: 54-518-22-08-000-2022-00014-00
Accionante: MARCO ANTONIO QUIROGA ROJAS, actualmente interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona
Accionado: JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA,
Vinculado: Dr. JOSÉ ALFREDO MORA VEGA, Procurador 95 Judicial II Penal y Dirección EPMSC- Pamplona

Código de verificación:

ab3e8236a218f340774fe26895c67580ac1f32552b4c218286e0ef8938407d0f

Documento generado en 21/04/2022 11:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>